

LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PROYECTO DE REFORMA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

José Luciano Sanín Vásquez¹

El gobierno presidencial de Alvaro Uribe Vélez, presentó al Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo “por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia”. En sus 25 artículos, propone tantos, y tan delicados temas, que se hace imposible describirlos y analizarlos todos en este breve artículo. Basta afirmar, que tan sólo para enumerarlos, tendríamos que decir que se pretenden reformar 12 materias: el debido proceso, la extinción de dominio de bienes, la acción de tutela, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la carrera en la administración de justicia, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, las fuentes del derecho, el nombramiento de los magistrados de las altas cortes, las funciones de las altas cortes, las facultades de la Corte Constitucional, la regulación de la acción de inconstitucionalidad y la administración de la Rama Judicial.

Sin embargo, por su alta significación en el sistema político colombiano actual, sin restar importancia claro está, a las demás acepciones, me centraré en los temas referidos a la Corte Constitucional y a la Acción de Tutela.

1. LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL PROYECTO DE REFORMA

1.1. GENERALIDADES

A la fecha de realización de este artículo, el proyecto presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, Fernando Londoño Hoyos, propone reformar la Corte

¹ Director Académico de la Escuela Nacional Sindical; profesor en la Facultad de Derecho de Unaula – Medellín - Colombia.

Constitucional en los siguientes aspectos: elección, funciones y los alcances de sus decisiones.

Se pretende, por ejemplo, que la elección de los magistrados no la realice el Senado de la República (escogiendo de ternas elaboradas respectivamente por el Presidente de la nación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado), retornando al sistema de cooptación, a partir de las postulaciones que realicen diferentes facultades de Derecho de las universidades del país.

En sus funciones además, se elimina la posibilidad de realizar un control constitucional a los decretos que declaran los estados de excepción; se restringe también el control constitucional, vía acción de tutela, a las sentencias producidas por jueces; y se limita la acción pública de inconstitucionalidad de las leyes, exigiendo que deben presentarse las objeciones dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la ley.

Y en cuanto al alcance de las decisiones, se limitan las potestades de la Corte Constitucional al momento de decidir la exequibilidad o inexecuibilidad de una ley: en primer lugar, exigiéndole respaldo probatorio de sentencias fundadas en consideraciones de hecho, impidiendo que la Corte promulgue órdenes en sus sentencias; exigiendo mayoría calificada para la declaratoria de inexecuibilidad; impidiendo decisiones de constitucionalidad de normas no acusadas, pero que constituyen unidad de materia, de decisiones integrativas, en las que la Corte adecuaba la redacción de la norma controlada; afecta además, decisiones interpretativas, en las que la Corte señalaba el sentido constitucional de las normas; así mismo, entre los temas más relevantes del proyecto se prohíben las decisiones con efectos retroactivos.²

1.2. LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Algunos, afirman que desde la conformación de la Corte Constitucional, se inicia el debilitamiento del control constitucional y que esto motiva la urgencia de una reforma constitucional, para que la conformación de las altas cortes se haga respetando la carrera judicial y en aras de que la escogencia de sus jerarquías no dependa de otras ramas del poder público.

Este tipo de objeciones a la composición de la Corte constitucional, son rebatidas desde un argumento que puede sintetizarse así: precisamente, por la naturaleza

2 **Adenda del editor:** "A mediados de esta semana el Fiscal General, Luis Camilo Osorio, entró a formar parte de la ampliación del gabinete. Según sus declaraciones los poderes especiales que se le otorguen al jefe del ejecutivo deberán tener un control más laxo por parte de la Corte Constitucional. El nuevo integrante del rebaño uribista sabe muy bien que la Corte es el principal obstáculo a las pretensiones del Presidente para ampliar su libertad de acción. Ha olvidado entonces su papel como jefe del ente acusador y se ha convertido en vocero del gobierno en su pulso contra la Corte Constitucional". GAVIRIA, Pascual. Columna de opinión "Perorata"- Los devotos del Presidente - Periódico El Colombiano (Medellín). 7 de marzo de 2003. Pág. 2 A - Opinión.

híbrida de la Corte Constitucional, es muy importante que para su composición pesen elementos políticos, tanto para que exprese la diversidad política del momento, como para que se le confiera “cierta legitimidad democrática” desde su nacimiento, esto es, que en su conformación participen todos los órganos de poder estatales. El mecanismo de la cooptación, si bien podría asegurar la independencia de la Corte frente a los demás órganos de poder del Estado (legislativo y ejecutivo), puede crear cierto conservadurismo en el interior de la Corte que no es deseable, dada su naturaleza y papel institucional. La independencia de la Corte Constitucional la garantiza, de un lado, su período, y de otro, su múltiple origen.

1.3. EL ALCANCE DE LOS FALLOS

Se quiere limitar el control constitucional de las leyes a la mera declaración de su exequibilidad o inexecutable, sin posibilidad de modular o condicionar los fallos. Quienes defienden esta propuesta, señalan que la Corte, en sus sentencias, ha modificado la Constitución misma, llenando los vacíos del legislador, extralimitándose en sus funciones, cambiando constantemente la jurisprudencia y contradiciéndose a sí misma, en especial, en algunos fallos donde suple, desplaza o sustituye al legislador, arrasando con ello el principio democrático; generando inseguridad jurídica en las reglas del proceso económico y social, y en muchos casos, ordenando gastos no previstos en los presupuestos de las entidades del Estado.

Sin embargo, las diferentes modalidades de la modulación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, constituyen el único mecanismo que posibilita la maximización de las normas constitucionales. La Corte, ha establecido criterios claros para establecer la viabilidad de la modulación y en el caso de que sea posible, el tipo de modulación. La fuerza normativa del texto constitucional, fundamenta que su intérprete autorizado se erija en intérprete del ordenamiento infra - constitucional. Esta premisa, que es ineludible en un Estado constitucional, exige de los tribunales y del legislador, un respeto profundo de las decisiones que delimitan el alcance constitucionalmente admisible de la ley.

Las herramientas de decisión que ha usado la Corte han permitido empezar a cambiar la manera de comprender el actuar judicial, pues los jueces han entendido que no basta con la decisión, que se requiere un amplio ejercicio de discusión y de sustentación de lo decidido. El juez constitucional, ha reconocido que su diálogo ya no es sólo con unas partes del proceso, sino que también, su interlocución debe ampliarse a todos los ciudadanos (as), y para eso, es que las diferentes herramientas de decisión se han venido perfilando.

1.4. EL CONTROL A LA DECLARATORIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Se argumenta, que los controles jurídico - políticos ejercidos por la Corte son excesivos y que han conducido a que los estados de excepción ya no resulten

eficaces para afrontar las situaciones para los que se previó. Sin embargo, el Constituyente de 1991 quiso romper la larga y penosa tradición del "Estado de Sitio", figura que muchos denominaron "dictadura inconstitucional", debido a que se constituyó en un mecanismo para suspender la Constitución, casi de manera permanente.

Convencidos los constituyentes de la inutilidad histórica, pero en especial, de los riesgos dictatoriales de este tipo de mecanismos, capaces, si no se les fijan límites, de suspender la Constitución en su conjunto, se idearon entonces un complejo, pero democrático modelo de tratamiento a las situaciones de perturbación grave del orden público o económico, que permitiera controles a la extraordinaria cantidad de nuevos poderes que este mecanismo otorga, además de los ya demasiados que la Constitución le confiere al Presidente de la República. Por ello, en la Constitución de 1991, se supeditaron los poderes extraordinarios del Presidente a las prescripciones de una ley estatutaria, que regulara los estados de conmoción interior; le estableció términos máximos, afirmó la vigencia de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, aun en los períodos de la conmoción interior y afinó los mecanismos de control, jurídicos y políticos, a dicho mecanismo.

La Corte Constitucional, acorde con los mandatos constitucionales, ha realizado un control material a los decretos que declaran los estados de excepción, y con ello, ha garantizado la supremacía e integridad de la Carta política. Así, que tratar de evitar el control constitucional a los estados de excepción, no es otra cosa que pretender derogar la Constitución por decreto.

En la Constitución de 1991, y en general en los Estados sociales, democráticos y de derecho, no puede aceptarse la posibilidad de poderes omnímodos, ni atribuciones o facultades sin ningún control, por lo tanto, una reforma en el sentido de excluir del control constitucional a la declaratoria de los estados de excepción, significaría que estaríamos adoptando una nueva forma de Estado, no propiamente democrático.

1.5. EL LUGAR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA POLÍTICO COLOMBIANO

Como es obvio, estos temas pueden suscitar toda serie de debates, pero el que nos interesa reseñar, se refiere a la naturaleza y papel de los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas, porque pensamos, que en esto, consiste básicamente la reforma: limitar al extremo posible, las facultades de control de la Corte Constitucional.

Sobre la naturaleza de los tribunales constitucionales se presenta un interesante debate. La discusión al respecto, se relaciona con el carácter judicial o político de estas corporaciones, discusión que aún no concluye en los países que han adoptado órganos supremos de control constitucional. Este debate, es el

telón de fondo de muchas de las críticas y propuestas de reforma a la Corte Constitucional, en especial, las que se dirigen a cuestionar su papel “legislativo positivo” o su “populismo judicial” o la “intromisión en la jurisdicción ordinaria”.

La Corte Constitucional colombiana es ubicada en la Constitución de 1991, como un órgano de la Rama Judicial, pero con atribuciones tan especiales, que la ubican por fuera e independiente del aparato jurisdiccional ordinario y del resto de poderes públicos, y en muchos casos, en su rol de garante de la supremacía e integridad de la Constitución (texto con valor normativo, pero de contenido esencialmente político), se ha visto abocada a dirimir jurídicamente conflictos de índole político (por ejemplo, el control de los estados de excepción) y en casi todos los casos, sus decisiones tienen un innegable efecto político y social, ya que dirime litigios con base en un texto (Constitución) tan amplio, y en ocasiones tan ambiguo, que la decisión tendrá casi siempre un alto grado de interpretación política.

Adicionalmente, las cortes constitucionales han sido concebidas como organismos de contrapeso y de control para impedir que otros entes del Estado, traspasen sus competencias y en verdad ejerzan sus funciones dentro de los parámetros dogmáticos y funcionales que la Constitución les ha establecido. Por ello, algunas constituciones, ubican el tribunal constitucional en capítulos o títulos independientes que denominan “garantías constitucionales”, como en el caso de Italia. Se trata entonces de una naturaleza híbrida, algo así, como un órgano jurisdiccional que ejerce algunas funciones políticas, y como tal, debe ser regulada en la Constitución.

En nuestra tradición política, poco se ha desarrollado la concepción de los mecanismos de control; nuestro sistema político, desde 1886, ha acentuado el presidencialismo; las relaciones del Poder Ejecutivo con el Congreso siempre fueron, y aún en nuestros días, de “mutua conveniencia”. Por eso en nuestro país no conocemos todavía el control político, ni habíamos conocido el control constitucional en su dimensión material y no sólo funcional. Así, en 1991, el Constituyente, lo que quiso fue facilitar una Alta Corte y no una “alta sala”, dándole un gran valor político a su rol en la defensa de la Constitución.

1.6. EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A la Corte, en nuestro país, se le reconoce por casi todos los sectores de opinión varios logros y aciertos, entre ellos, el haber acercado la Constitución y el Derecho a los ciudadanos; la gran producción de jurisprudencia, a la que aún no se le ha valorado su aporte al desarrollo del Derecho constitucional y al Derecho en general; igualmente, el importante desarrollo en materia de protección y definición del alcance y contenido de los derechos fundamentales, que además ha sido un factor vital para el equilibrio de los poderes del Estado.

Es claro, para muchos, que la Corte Constitucional ha sido la institución del Estado que más a fondo se ha comprometido con los cambios filosóficos, políticos y jurídicos propuestos por la Constitución de 1991; el progresismo que se le atribuye a la Corte Constitucional, no ha dependido tanto de las ideologías políticas de sus magistrados, sino que se debe principalmente a que este organismo desarrolla, y hace cumplir, nuestra carta magna de derechos, por ende, la que es progresista entonces, es nuestra Constitución política.

La labor de la Corte Constitucional en los últimos 10 años ha tenido un profundo significado político y pedagógico. Ha sido una década intensa de formación y de acción ciudadana alrededor de los Derechos Humanos. Se puede afirmar, que este organismo ha contribuido de manera significativa a la construcción de una nueva ciudadanía política y social, que se ha apropiado y demanda el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución colombiana.

1.7. LO ADECUADO, SERÍA FORTALECER LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cuando se piensa en reformar la Corte Constitucional, en general, los temas se refieren a limitar su inmenso poder dentro de la estructura del Estado social de derecho, y casi siempre, se piensa en crear fronteras externas a la misma Corte, del orden constitucional o legal, y poco, del orden político y académico. Sin embargo, poco se visibiliza el gran potencial autorregulador que tienen los tribunales constitucionales a través de su propia jurisprudencia, con la creación y utilización de métodos y técnicas de control, con el acogimiento del valor obligatorio de sus propios precedentes, lo que produce el asentamiento de unos criterios compartidos por magistrados, judicatura y la academia. Desde esta perspectiva, no sería adecuado interrumpir el proceso de construcción institucional y jurisprudencial del sistema de control constitucional colombiano, introduciendo reformas que modifiquen su estructura o funcionamiento esencial.

Defendemos entonces, y contrario a lo que la reforma propone, la necesidad del establecimiento - asentamiento progresivo del sistema de control constitucional, atendiendo a consideraciones, según las cuales, las dificultades y vacíos que pudo, y puede, crear la jurisprudencia de la Corte Constitucional, obedecen, en primer lugar, a que le correspondió inaugurar una nueva Constitución sobre la que no existían antecedentes doctrinales y jurisprudenciales de carácter nacional, y que por lo tanto, diez años son pocos para haber logrado "cierta estabilidad y asentamiento jurisprudencial". En segundo lugar, que por su naturaleza (política esencialmente) y por su amplitud (prácticamente todos los ordenes de la vida social, económica, cultural y política del país), el control constitucional en general, y en particular, la Acción de Tutela, presenta un rasgo relativamente más dinámico y complejo que el de los conflictos que se suscitan y resuelven por la jurisdicción ordinaria. En tercera instancia, y consecuente con las anteriores, le ha correspondido abordar su misión desde una perspectiva creativa y constructiva, que por serlo, se aleja de anteriores y tradicionales métodos y técnicas, y que

en el desarrollo de las más apropiadas para nuestro sistema jurídico, se centra la labor de la Corte Constitucional en estos momentos.

La Corte debe ser consciente, que las razones y posibilidades para continuar existiendo y cumpliendo su imprescindible papel democrático en nuestro Estado social de derecho, se encuentran en la ponderación y razonabilidad de sus decisiones y en el apoyo y movilización ciudadana con la que cuenta, dada su gran credibilidad, fundada en que ha sido la única institución estatal ajena a hechos de corrupción o de tráfico de influencias, además de la invaluable labor de proteger con ahínco a cada ciudadano (a) que le ha formulado "su pequeña, gran causa".

Queda todavía, un largo y difícil camino para lograr las transformaciones del Derecho que la nueva Constitución y los procesos de globalización han inducido en nuestro país; existe aún, una gran incompreensión del nuevo rol y lugar que la Constitución le otorga al juez constitucional. Como bien lo afirma Zagrebelsky, "Se podría decir simplíficadamente, que la idea del Derecho que el actual Estado constitucional implica, no ha entrado plenamente en el aire que respiran los juristas."³

2. LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

De ser aprobado el proyecto presentado por el gobierno, la Acción de Tutela quedaría limitada en su acceso, y más excepcional aún, en su procedibilidad y su ámbito de protección bastante restringido, tanto por los derechos que protegería (serían excluidos los Derechos sociales), como por las ordenes que podrían impartir los jueces.

2.1. ESPECIFICIDADES DE CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL PROYECTO

- **La competencia en materia de la acción de tutela:** "Toda persona, natural o jurídica, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces no colegiados competentes de acuerdo con la ley..."

Se pasaría de una competencia de todos los jueces, a una, de sólo los jueces unipersonales y de acuerdo con una regulación legal, lo que podría conducir a que se especialice el conocimiento de la tutela en algunos jueces.

Cuando se propone este cambio, se argumenta que la Acción de Tutela congestiona la jurisdicción ordinaria, y en especial, a las Altas cortes. El argumento de la congestión de estas es válido, pero podría resolverse con otras fórmulas menos lesivas de este mecanismo.

3 ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Traducción: Marina Gascon. Editorial Trotta. Primera edición. 1995.

Los efectos previsibles por dicho cambio en la competencia serían, en primer lugar, un obstáculo para el acceso ciudadano a la protección de los derechos fundamentales, lo que eliminaría una de las principales características de la Tutela; de otro lado, excluiría a las Altas cortes, y eventualmente, de acuerdo con el desarrollo legal que se le de, a otros jueces, del conocimiento de la Tutela, lo que los alejaría aun más de la demanda ciudadana de justicia material y de la aplicación directa de la Constitución.

- **Los derechos que se pueden proteger con la acción de tutela:** "... la protección inmediata de los derechos fundamentales de que trata el Capítulo I del Título II de la Constitución..."

Si algún aspecto es profundamente lesivo el proyecto, es este, ya que se excluye la posibilidad de la protección de los Derechos sociales, económicos y culturales (DESC), por la vía de la Acción de Tutela.

Derechos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamentales, aunque la Constitución no los denomine como tal, y que han sido ampliamente protegidos por los jueces, dejarían de tener protección inmediata: situaciones de vulneración al acceso a la educación, al mínimo vital, al pago de pensiones y salarios, a la seguridad social en salud, etc., tendrían que resolverse por mecanismos judiciales ordinarios.

La discusión alrededor de la fundamentalidad y la protección inmediata por vía judicial de los Derechos sociales, dista de ser pacífica⁴, sin embargo, y en vista de la pavorosa situación social que vive nuestro país y la inercia estatal para afrontarla, el Constituyente de 1991, acogió el modelo de organización política y social denominado Estado Social de Derecho, del cual se deriva la justificación de la protección judicial inmediata de los derechos sociales fundamentales en ciertas situaciones especiales. Con la reforma, además de excluirse la vía de la Acción de Tutela para la garantía de una justicia material mínima para todos los ciudadanos, se desnaturaliza el papel del Estado.

- **La Acción de Tutela contra providencias judiciales:** "...No habrá tutela contra decisiones judiciales..."

Como lo afirmo en un aparte anterior, este tema ha tomado especial interés, a raíz del denominado y ya reiterativo "choque de trenes"⁵, ante el cual, el

4 ARANGO, Rodolfo. La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. Febrero de 2000.

5 En nuestro argot, se refiere a las contradicciones que se presentan entre diferentes instancias del poder estatal o entre funcionarios de un mismo órgano, con relación a ciertos temas o decisiones que causan, lógicamente, polémicas y discusiones, frente quien tiene la razón y la jurisdicción respectiva.

(Nota del editor)

proyecto propone la exclusión constitucional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales que constituyen vías de hecho, dejando por fuera del control constitucional las actuaciones de los jueces.

Estamos convencidos, que algunos de los problemas que se han presentado en este aspecto se pueden resolver a través de una regulación legal, que precise la procedibilidad de la Acción de Tutela contra sentencias judiciales. Dicha regulación, buscaría resolver varios de los “traumas” que esta figura le crea a la seguridad jurídica, a la jerarquía y grados de conocimiento entre los jueces, a la especialidad de los mismos y a su independencia.

En términos generales, se buscaría que las causales de procedibilidad se establecieran de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, que fuera conocida por un superior jerárquico del juez que tomó la decisión acusada de vía de hecho, que tenga límites de tiempo para interponerse (dos meses), y en el caso de las dos altas cortes, las tutelas contra sus providencias serían conocidas, en primera instancia, por una Sala diferente a la que produjo la providencia, y en segunda, ante la otra Alta corte, esto es, si es contra una Sala del Consejo de Estado, la primera instancia sería una Sala diferente de dicha corporación, y la segunda, sería ante la Corte Suprema de Justicia y viceversa. Lo anterior todo, incorporando la propuesta que se refiere al requisito de haber planteado el asunto de constitucionalidad desde el inicio del proceso ordinario.

- **Las ordenes de protección que pueden emitir los jueces:** “... ni a través de ella podrán los jueces imponer a las autoridades públicas obligaciones de imposible cumplimiento o que supongan alterar las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos del Plan de Desarrollo o del Presupuesto Nacional, Departamental o Territorial...”

Con esta limitación del alcance de las órdenes de protección que pueden emitir los jueces cuando resuelven una Acción de Tutela, se está desnaturalizando la esencia jurídica de la misma, al imposibilitarse alterar decisiones de otros órganos del poder público que vulneren derechos fundamentales. Si un juez no puede ordenar para una situación específica, la inaplicación de una norma jurídica, o la inclusión de una situación no prevista en ella, no podrá proteger el derecho vulnerado, y su decisión, no será mas que un llamado a las autoridades para que se sujeten a la Constitución.

Frente a la Acción de Tutela, existe un vacío en la jurisprudencia y en la doctrina con respecto a su naturaleza jurídica, lo que ha impedido en muchos casos, otorgarle sus verdaderos alcances en el ordenamiento jurídico, y sobretodo, le ha ido quitando fuerza al desconocerse su esencial naturaleza: un procedimiento de control ante la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Precisamente, por tratarse de una actividad de control (en nuestro caso, ejercido por los jueces), dista y sobrepasa las tradicionales concepciones acerca de la función jurisdiccional y la sitúan en el vértice de los poderes públicos, por fuera de los mismos, y por lo tanto, con capacidad para controlarlos.

De ser aprobada esta propuesta, se incrementarían los agravios contra la Constitución y la administración de justicia, ocasionados a través de las reiteradas, permanentes y masivas acciones y omisiones vulneradoras de derechos fundamentales, en cabeza de miembros de las autoridades estatales, sin que frente a estas conductas, los jueces puedan ordenar su modificación y mucho menos su sanción.

- **La tutela contra particulares:** "... la Ley establecerá taxativamente los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés particular del solicitante, o respecto de quien se halle en estado de indefensión..."

Con esta propuesta, se excluiría la Tutela contra particulares, frente a los cuales, el accionante se encuentre en situación de subordinación, definida por la Corte Constitucional como:

La subordinación es la expresión del vínculo jurídico de dependencia de una persona con respecto a otra, en virtud del cual, el sujeto pasivo está obligado a recibir y a acatar las órdenes impartidas por quien ocupa la posición dominante en la respectiva relación. Entendida así la noción, resulta claro el hecho de que no sólo hay subordinación cuando media un contrato de trabajo, siendo este el caso mas caracterizado de tal situación, sino también, cuando quiera que resulte una relación de dependencia con efectos en derecho...

El Constituyente de 1991, contempló la posibilidad de que la tutela procediera también contra particulares, lo cual no está previsto en otras legislaciones. Posiblemente, se debe ello a que, en principio, se ha considerado erróneamente, que es el Estado, a través de las autoridades públicas, quien viola, por acción u omisión, los derechos fundamentales de las personas, cuando la realidad demuestra que éstos también son vulnerados, en forma quizás más reiterativa y a menudo más grave, por los mismos particulares. Esta disposición puede calificarse como una novedad y como un notable avance dentro del campo del derecho público, por cuanto permite, bajo unas condiciones específicas, que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por otros particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.⁶

6 Sentencia T-272 de 1993. Corte Constitucional colombiana.

En concreto, la reforma, de ser aprobada, incidiría en que los trabajadores del sector privado que se encuentran en situación de subordinación frente al empleador, no podrán utilizar la Acción de Tutela para protegerse de la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, quedando por lo tanto, muchas situaciones en la impunidad, hasta hoy, corregidas por los jueces de tutela: casos de libertad sindical, derecho de asociación, trato digno y justo en el trabajo, entre otros, no tendrían protección judicial.

2.2. ¿QUÉ HACER?

Desde esta perspectiva, no sería adecuado interrumpir el proceso de construcción institucional y jurisprudencial de la Acción de Tutela y del sistema de control constitucional colombiano, introduciendo reformas que modifiquen su estructura o funcionamiento esencial. Bastaría, con aplicarse al desarrollo y extensión de las grandes virtudes que el sistema ha podido mostrar y, construirle jurisprudencial y doctrinariamente, controles a la labor de la Corte Constitucional y de los jueces de tutela; incluso, en algunos casos, tendrían que realizarse reformas a nivel legal y reglamentario para mejorar los procedimientos y el funcionamiento de la jurisdicción constitucional, sin limitar sus posibilidades de control a las autoridades públicas y a los particulares.

Resulta paradójico además, que el mecanismo de acceso a la justicia que mayor credibilidad y confianza a creado entre los ciudadanos, se le propongan límites. Antes, por el contrario, se deberían extender sus características al resto de mecanismos de acceso, de tal forma que los ciudadanos prefieran acudir al Estado y a sus instituciones en busca de la solución de sus conflictos, evitando el uso de la violencia y las vías de hecho para obtener la garantía de sus derechos fundamentales.

La mejor conclusión y recomendación, es que se organice el debate acerca de la justicia y la Acción de Tutela. El tiempo de los balances parece que ha concluido y es hora de las reformas. Lo más saludable, es que la judicatura, la academia, el gobierno y el Congreso, deliberen de cara al país, sobre este crucial asunto para la vida institucional de nuestro sistema democrático. Los temas están enunciados, los argumentos hay que desarrollarlos y las decisiones debemos construirlas con las mejores y más convenientes propuestas.